

depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas, quien notificará su recibo a todos los Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados que no son Miembros mencionados en el artículo 28".

En el primer párrafo del artículo 32, la última frase dirá lo siguiente:

"Cada denuncia tendrá efecto solamente con relación a la Alta Parte contratante en cuyo nombre hubiere sido presentada".

El segundo párrafo del artículo 32 dirá lo siguiente:

"El Secretario General notificará de cualquier denuncia recibida a todos los Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados que no son miembros mencionados en el artículo 28".

En el tercer párrafo del artículo 32, las palabras "Altas Partes contratantes" deben substituir a las palabras "Miembro de la Sociedad de Naciones y Estados que no son miembros obligados por este Convenio".

En el artículo 33 las palabras "Alta Parte contratante" y las palabras "Altas Partes contratantes" substituirán a las palabras "Miembro de la Sociedad de Naciones o Estado que no es miembro obligado por este Convenio" y "Miembros de la Sociedad de Naciones o Estados que no son miembros obligados por este Convenio".

4. CONVENIO PARA EL CONTROL DEL HÁBITO DE FUMAR OPIO EN EL LEJANO ORIENTE, CON ACTA FINAL, FIRMADOS EN BANGKOK EL 27 DE NOVIEMBRE DE 1931.

En los artículos V y VII, la frase "el Secretario General de las Naciones Unidas" substituirá a la frase "el Secretario General de la Sociedad de Naciones".

5. CONVENIO INTERNACIONAL PARA LA SUPRESIÓN DEL TRÁFICO ILÍCITO DE DROGAS NOCIVAS FIRMADO EN GINEBRA EL 26 DE JUNIO DE 1936.

En los artículos 16, 18, 21, 23 y 24, las palabras "el Secretario General de las Naciones Unidas" substituirán a las palabras "el Secretario General de la Sociedad de Naciones".

El párrafo segundo del artículo 17, será substituído por el siguiente:

"En caso de no haber tal acuerdo entre las Partes, la disputa será sometida a un arreglo judicial o de arbitraje. A falta de acuerdo sobre la selección de otro tribunal, se referirá la disputa, a petición de cualquiera de las Partes, a la Corte Internacional de Justicia, si son Partes del Estatuto y, si alguna de ellas no lo es, a un tribunal de arbitraje constituido de acuerdo con la Convención de La Haya de 18 de octubre de 1907 para la solución pacífica de disputas internacionales".

El párrafo 4 del artículo 18 dirá lo siguiente:

"El Secretario General comunicará a todos los Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados que no son miembros mencionados en el artículo 20, todas las declaraciones y notificaciones recibidas en virtud de este artículo".

El artículo 20 dirá lo siguiente:

"El presente Convenio está sujeto a ratificación. A partir del 1º de enero de 1947, los instrumentos de ratificación serán depositados en poder del Secretario General de las Naciones Unidas quien notificará su recibo a todos los Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados que no son miembros a los que el Secretario General hubiese enviado copia del Convenio".

El párrafo primero del artículo 21 dirá lo siguiente:

"El presente Convenio estará abierto para que se adhiera a él cualquier Miembro de las Naciones Unidas o cualquier Estado que no es miembro mencionado en el artículo 20".

En el primer párrafo del artículo 24 las palabras "Alta Parte contratante" substituirán a las palabras "Miembros de la Sociedad de Naciones o Estado que no es miembro".

El segundo párrafo del artículo 24 dirá lo siguiente:

"El Secretario General notificará de cualquier denuncia recibida a todos los Miembros de las Naciones Unidas y a los Estados que no son miembros mencionados en el artículo 20".

En el párrafo 3 del artículo 24, las palabras "Miembros de la Sociedad de Naciones o Estados que no son miembros obligados por el presente Convenio" serán reemplazadas por las palabras "Altas Partes contratantes".

El artículo 25 dirá lo siguiente:

"Cualquier Alta Parte contratante podrá solicitar, cuando lo desee, la revisión del presente Convenio por medio de una nota dirigida al Secretario General de las Naciones Unidas. Tal nota será transmitida por el Secretario General a las otras Altas Partes contratantes y, si por lo menos una tercera parte de ellas secundara la solicitud, las Altas Partes contratantes quedarán comprometidas a reunirse con el objeto de revisar el Convenio".

55 (I). Sociedades nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja

La Asamblea General llama la atención de los Miembros de las Naciones Unidas sobre el hecho de que los siguientes propósitos son de interés especial, a saber:

- (a) Que dichos Miembros deberían alentar y fomentar el establecimiento y la cooperación de las sociedades nacionales

voluntarias de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja debidamente autorizadas;

- (b) Que en todo tiempo y en todas circunstancias se respete el carácter voluntario e independiente de las sociedades nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, siempre que tales instituciones sean reconocidas por sus respectivos gobiernos y que lleven a cabo su tarea de acuerdo con los principios de los Convenios de Ginebra y de La Haya y con el espíritu humanitario de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja;
- (c) Que se tomen las medidas necesarias para asegurar en todos los casos el mantenimiento en todos los países del contacto entre las sociedades nacionales de la Cruz Roja y de la Media Luna Roja, a fin de facilitar a éstas el cumplimiento de su misión humanitaria.

*Cuadragésima nona reunión plenaria,
19 de noviembre de 1946.*

56 (I). Derechos políticos de la mujer

La Asamblea General

Por cuanto

En el Preámbulo de la Carta, los pueblos de las Naciones Unidas han reafirmado su fe en la igualdad de derechos de hombres y mujeres, y por cuanto se especifica en el Artículo I que los propósitos de las Naciones Unidas son, entre otros, los de alcanzar la cooperación internacional mediante el desarrollo y estímulo del respeto a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción de sexo, y al hacerlo así, servir de centro que armonice los esfuerzos de las naciones para alcanzar estos fines comunes,

Por cuanto

Ciertos Estados que son Miembros de las Naciones Unidas no han concedido todavía a las mujeres derechos políticos iguales a los otorgados a los hombres,

Recomienda, por tanto,

- (a) que todos los Estados que son Miembros y que aun no lo hayan hecho, adopten las medidas necesarias para cumplir con los propósitos y fines de la Carta en este respecto, concediendo a las mujeres los mismos derechos políticos que a los hombres;
- (b) *Invita* al Secretario General a comunicar esta recomendación a los Gobiernos de todos los Estados que son Miembros de las Naciones Unidas.

*Quincuagésima quinta reunión plenaria,
11 de diciembre de 1946.*

57 (I). Creación de un Fondo Internacional de Socorro a la Infancia

1. La Asamblea General,

Habiendo estudiado la resolución adoptada por el Consejo Económico y Social en su tercera reunión, recomendando la creación de un Fondo Internacional de Socorro a la Infancia para utilizarlo en beneficio de los niños y adolescentes de los países que fueron víctimas de la agresión enemiga, y reconociendo la conveniencia de crear tal fondo, de acuerdo con el Artículo 55 de la Carta de las Naciones Unidas,

Decide en consecuencia:

1. Créase por la presente un Fondo Internacional de Socorro a la Infancia, que se utilizará y administrará en la medida de los recursos de que se disponga:

- (a) Para beneficio de los niños y adolescentes de los países que fueron víctimas de la agresión y para ayudar a su rehabilitación;
- (b) Para beneficio de los niños y adolescentes de los países que en la actualidad reciben la ayuda de la Administración de Socorro y Rehabilitación de las Naciones Unidas;
- (c) Para asegurar la higiene de la infancia, en general, dando preferencia a los niños de los países víctimas de la agresión.

2. (a) El Fondo consistirá de los bienes que la Administración de Socorro y Rehabilitación de las Naciones Unidas ponga a disposición de este fin, o de cualesquiera contribuciones espontáneas hechas por los Gobiernos, organismos de socorro voluntario, individuos u otras fuentes. El Fondo estará autorizado a recibir donativos monetarios, contribuciones u otra ayuda de cualquiera de las fuentes antes mencionadas; a efectuar gastos y financiar o disponer el aprovisionamiento de suministros, materiales, servicios y ayuda técnica para el fomento de los propósitos anteriores; a facilitar y coordinar las actividades relacionadas con las mismas; y, en general, a adquirir, conservar o traspasar bienes, así como a adoptar cualquier otra medida legal necesaria o útil para la realización de sus objetivos y propósitos.

- (b) De acuerdo con los Gobiernos interesados, el Fondo tomará las medidas apropiadas para asegurar la debida utilización y distribución de los suministros y demás ayuda que provea. Los suministros y demás ayuda se pondrán a dis-